

Procedimiento Arbitral 23/08

CARMEN GOMEZ CAÑAS, Arbitro designada por Resolución de fecha 13 de octubre de 2003, de la Directora General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1.995, de 24 de marzo, que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y, en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1.994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a los órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en relación a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6 de octubre de 2008, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa “XXX” instado por la propia Empresa, mediante el que se solicita la nulidad del proceso electoral, con retroacción del procedimiento electoral al momento de la constitución de la mesa electoral, a fin de que se inicie para la elección de comité de empresa de servicios sociales de “XXX” de La Rioja.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de noviembre de 2008 se celebró la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada, y con los asistentes que en la misma se relacionan, cuyo contenido se da por reproducido.

HECHOS

PRIMERO.- El 29 de agosto de 2008 se formalizó preaviso de elecciones a Representantes de los Trabajadores en la Empresa “XXX”, siendo promotor de las mismas el Sindicato UGT. En concreto en el preaviso se identifica a la Empresa como “XXX” (Ayuda a Domicilio), Dirección “YYY” de Logroño, Afectados: 102

trabajadores, Convenio Colectivo de servicio de atención a personas mayores, y Núm. de Seguridad Social: “ZZZ”.

SEGUNDO.- El día 29 de septiembre de 2008, marcado como inicio del proceso electoral, se procedió a constituir la Mesa Electoral, a las 16 horas, como colegio único. La Mesa quedó constituida por los miembros que constan en el Acta levantada al efecto, obrante en el expediente arbitral.

En ese acto la Empresa entregó a la Mesa electoral un único censo laboral, que englobaba a la totalidad de sus trabajadores de la actividad de servicios sociales, que prestan servicios en diferentes lugares de trabajo, que a fecha 29 de septiembre, computaban el total de 49 trabajadores, como consta en la documental aportada y obrante en el expediente arbitral.

TERCERO.- Con fecha 30 de septiembre de 2008 la Empresa formuló reclamación previa a la Mesa Electoral constituida, contra el preaviso y constitución de las elecciones por considerar que el personal afectado es el total afiliado al CCC nº.- 26-103369296, creado para el CNAE de la actividad de servicios sociales en La Rioja.

Con esa misma fecha 30 de septiembre de 2008 consta un escrito de una de las componentes de la mesa electoral, en concreto Doña “MMM” (vocal), que suscribe que esta de acuerdo con la decisión de la empresa. Con esa misma fecha existe otro escrito suscrito por otra de las componentes de la mesa electoral, en concreto Doña “WWW”, que igualmente manifiesta que acepta la decisión de la empresa, de juntarse todos los centros de servicios sociales para las elecciones.

Ninguna de estas dos componentes de la Mesa asistió al acto de comparecencia del presente arbitraje.

Consta en el expediente arbitral que la decisión conjunta como respuesta a la reclamación previa se tomó por la Mesa electoral, el 1 de octubre de 2008, a las 17 h. (consta escrito de la presidenta de la Mesa D^a “LLL”, a las 12 h. de ese día poniendo de manifiesto la imposibilidad de reunirse la mesa en conjunto antes de esa hora y solicitando a la empresa para que convocase tal reunión de la mesa). Reunida la Mesa Electoral las tres miembros de la misma suscriben un escrito en el que consta que antes no disponían de información y que dejaban sin efecto los escritos individuales suscritos por Doña “LLL” y Doña “MMM”, tomando la decisión de no estar de acuerdo, esto es, se desestimó en ese acto la reclamación previa presentada por la Empresa.

CUARTO.- Constan en el expediente arbitral respectivos fax de fecha 1 de octubre de 2008, enviados por la Empresa a los Sindicatos : CSI-CSIF, UGT y CCOO, en los que se les convoca a una reunión para el 2 de octubre de 2008 y en los que se pone de manifiesto que, se cita literal: “ ... *indicarles que hoy 01/10/2008 se ha producido un hecho irregular en el que se han visto involucrados las integrantes de la mesa y el sindicato UGT.*

Debemos indicarles que el hecho nos parece grave y que puede vestir de ilegalidad el proceso de elecciones por inculcar el principio de imparcialidad que debe velar siempre en las decisiones que adopte la mesa electoral....”

QUINTO.- En la Empresa existen tres comunicaciones de apertura de centros de trabajo, ante la Autoridad Laboral de La Rioja: uno para la actividad de servicios de limpieza, otro para servicios sociales y otro para servicios de hostelería; todos ellos con fecha 16 de mayo de 2008, esto es, con anterioridad al preaviso electoral de referencia.

El domicilio indicado para estos tres centros de trabajo es la oficina central de “XXX” en La Rioja, sita en Logroño “YYY”.

El Código de cuenta de Cotización de la Empresa, a efectos de Seguridad Social, es único para la actividad de servicios sociales en La Rioja: “ZZZ”.

Por otro lado, “XXX” es una Empresa dedicada a prestar servicios integrados, en las tres actividades descritas, y la dirección y gerencia es troncal para toda la Empresa, si bien, analizando el caso concreto de la actividad de servicios sociales existe un jefe de servicio en La Rioja, que se encarga de la gestión de todos los contratos de esa concreta actividad en La Rioja. Únicamente en la residencia de Calahorra existe designada una encargada en ese lugar de trabajo, pero es el enlace con la jefa de coordinadoras (a su vez las coordinadoras prestan sus servicios en las oficinas centrales de “XXX” en Logroño). No existen encargadas sino sólo auxiliares, en la guardería infantil municipal de Lardero, en la guardería de Albelda de Iregua y en el Servicio de Ayuda a Domicilio de Logroño.

SEXTO.- En el mes de mayo de 2007 se celebraron elecciones en la Residencia “JJJ” de Calahorra, que tiene designado como representante legal de los trabajadores a un delegado de personal de CC.OO, en la actualidad.

En el mes de diciembre de 2007 se celebraron elecciones en la guardería municipal de

Lardero, que tiene designado como representante legal de los trabajadores a un delegado de personal de CC.OO, en la actualidad.

Consta acreditado en el expediente arbitral, en base a la prueba documental aportada por UGT.

Dichos hechos se consideran acreditados con las pruebas documental aportada en la comparecencia, así como de la obrante en el expediente arbitral, con el detalle que consta en el Acta de comparecencia, cuyo contenido se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Unico.- Planteada por el Sindicato UGT la cuestión de inadmisibilidad de la impugnación al no haberse planteado en el plazo legalmente establecido, por existir respuesta de la Mesa electoral con fecha 1 de octubre de 2008 y haberse presentado la impugnación con fecha 6 de octubre, debe resolverse dicha pretensión antes de entrar al fondo del asunto.

Pese a la existencia de convocatoria de la Empresa, mediante fax a los Sindicatos, para una reunión para el día 2 de octubre de 2008, con objeto de tomar una decisión de común acuerdo, denunciando irregularidades respecto de la decisión de la Mesa electoral, tomada en la tarde del día 1 de octubre de 2008, “acusando” de afectar a la imparcialidad del proceso electoral al Sindicato UGT, lo cierto es que, con independencia de las descalificaciones y recíprocas “acusaciones” realizadas por este Sindicato y por la Empresa, para resolver el presente arbitraje debe estarse a los hechos acreditados y que directamente afectan al desarrollo del proceso electoral, al margen de otras consideraciones ajenas al arbitraje de elecciones sindicales.

Desde esta perspectiva, no consta acreditado que el día 2 de octubre de 2008 se dejara sin efecto la decisión de la mesa electoral emitida el 1 de octubre de 2008, por la tarde, y por ello a su contenido desestimatorio de la reclamación previa presentada por la Empresa con fecha 30 de septiembre de 2008, debe estarse, máxime cuando está suscrito por las tres miembros de la mesa electoral y consta tomada la decisión de forma conjunta, dejando sin efecto las otras dos respuestas que a título personal habían emitido dos componentes de la mesa electoral, mostrando aceptación de la decisión de la Mesa. Al no haber asistido estas dos personas al acto de comparecencia, no han podido aclarar el motivo por el cual suscribieron estos escritos, el mismo día de la fecha de la reclamación

previa, 30 de septiembre de 2008.

Sentado lo anterior, se considera que no se cumple el requisito legal para poder acceder al procedimiento arbitral, establecido en el Artículo 38 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones, en adelante RD 1844/94, que regula, se cita literal: **“1. El escrito de impugnación de un proceso electoral deberá presentarse en la oficina pública competente en un plazo de tres días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se hubiesen producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa”**

En el presente caso queda constatado que la impugnación, se presentó el día 6 de octubre de 2008, esto es, fuera del plazo de los tres días hábiles siguientes a la desestimación de la reclamación previa, realizada el día 1 de octubre de 2008 por la Mesa electoral, en conjunto, que es como debe decidir al ser un órgano colegiado, cuyos cargos son irrenunciables para sus miembros (Art. 5.3 del RD 1844/94) y deber adoptar sus decisiones por mayoría de votos (Art. 5. 11 del RD 1844/94), evidentemente con la información necesario para decidir pero sin ser sometidos a ningún tipo de “presión” o “coacción” por ninguna de las partes afectadas en el proceso electoral .

A mayor abundamiento, esta Arbitro entiende que la extemporaneidad de la impugnación, una vez constatada la decisión conjunta de la mesa electoral, plasmada el 1 de octubre de 2008, no queda desvirtuada, legalmente, por la convocatoria de una reunión con los Sindicatos implicados citada para el 2 de octubre de 2008, por cuanto que con independencia de las misma y de los motivos en los que se fundaba la necesidad de la misma, a criterio de la Empresa, lo que consta acreditado es que no ha sido respetado el plazo legalmente establecido, y habiendo sido denunciado este aspecto por el Sindicato UGT, debe aplicarse la normativa aplicable citada, no pudiendo entrar a decidir sobre el fondo del asunto.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, así como la jurisprudencia relacionada, vengo a dictar la siguiente,

DECISIÓN ARBITRAL

Primero.- DESESTIMAR la impugnación formulada por Doña “DDD”, en nombre y representación de la “XXX”, **inadmitiendo la misma por extemporánea**, al haber sido

presentada fuera del plazo de tres días hábiles legalmente establecidos al efecto, no pudiendo por ello entrar a conocer del fondo del asunto.

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1.995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a dieciocho de noviembre de dos mil ocho.

Fdo.: Carmen Gómez Cañas